

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado PEDRO PABLO RAMÍREZ FLÓREZ, en contra de la decisión proferida el 27 de octubre de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de libertad condicional dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2021-00367-00 NI. 36551.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a PEDRO PABLO RAMÍREZ FLÓREZ la pena de 76 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El 27 de octubre de 2022 este Juzgado negó la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado RAMÍREZ FLÓREZ, atendiendo que no se satisface el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma para la procedencia del subrogado.
3. Contra la anterior decisión, el sentenciado interpone recurso de reposición. El motivo de disenso radica en la negativa de libertad condicional por falta de arraigo, pues considera que cuenta con un núcleo familiar, que si bien las certificaciones por medio de las cuales se acredita el arraigo social y familiar carecían de firma subsana dicho hierro adjuntándolos nuevamente con la respectiva firma, además, reitera que cuenta con una dirección donde será acogido.

En consecuencia, solicita se varíe el sentido de la decisión adoptada y se le conceda la libertad condicional, puesto que cumple los requisitos legales para la procedencia del subrogado.

CONSIDERACIONES

Interpuesto y sustentado el recurso en el término legal oportuno, se procede a revolver de fondo el recurso de reposición en contra de la decisión proferida por este Juzgado que le negó la libertad condicional al sentenciado, conforme los argumentos expuestos por el recurrente.

Al respecto, el ordenamiento jurídico prevé los siguientes requisitos para otorgar la libertad condicional:

“Artículo 64. Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.***
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esa manera, se advierte que la libertad condicional no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En efecto, el arraigo del sentenciado no sólo se limita a la existencia de un domicilio determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

Al respecto, se observa que el sentenciado aportó una declaración extrajuicio rendida por la señora Dominga Flórez ante la Notaría Primera del Circulo de Floridablanca, Santander en su condición de progenitora, en el que da cuenta que residirá junto a ella en la carrera 7 No. 10 – 47 barrió Primavera I en el municipio de Floridablanca, Santander, hecho que se acompasa con el recibo de servicios públicos de la vivienda para sustentar su arraigo¹. De igual forma, por vía de recurso el penado adjunta las

¹ Cuaderno Principal Sentenciado Ramírez Flórez, Folio 205 a 208.

certificaciones rubricadas por los señores Jennifer Katherine Niño Manrique y Miguel Ángel Ramírez por medio de los cuales se acredita el arraigo social y familiar que tiene con la comunidad².

En ese sentido, si bien el sentenciado alega que sólo es necesario se indique una dirección para que se libren las comunicaciones del proceso en dicho lugar, la norma es clara al supeditar la procedencia del subrogado a que se demuestre el requisito de arraigo, presupuesto que encuentra respaldo con la información que obra en el expediente, en la medida que permite establecer que PEDRO PABLO RAMÍREZ FLÓREZ tiene un domicilio cierto, el vínculo familiar que guarda con esa dirección, puesto que en ella reside su progenitora, la señora Dominga Flórez, quien está dispuesto acogerlo.

Sin que obre ninguna información en el expediente que resulte contradictoria al contenido de los medios probatorios aportados por el condenado para sustentar su arraigo, motivo por el cual no hay razón alguna para desestimar o restarle veracidad a lo allí declarado. En esos términos, se dará por probado el requisito de arraigo del sentenciado que exige la norma y se procederá a verificar si se satisfacen los demás requisitos para la procedencia del subrogado:

a. La valoración de la conducta punible.

Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara al cumplimiento de los fines comunicativos y la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la condena.

b. Requisito objetivo.

Se observa que el sentenciado PEDRO PABLO RAMÍREZ FLÓREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 20 de septiembre de 2019³, por lo que al día de hoy lleva en físico 40 meses y 24 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 267 días (08/08/2022) y 22 días (27/10/2022), indica que **ha descontado un total de 50 meses y 13 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que RAMÍREZ FLÓREZ fue condenado a la pena de **76 MESES DE PRISIÓN**, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **45 meses y 18 días.** cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

² Cuaderno del sentenciado Pedro Pablo Ramírez Flórez, - Folio 198 y 199 (frontal y reverso).

³ Cuaderno Sentenciado Pedro Pablo Ramírez Flórez - Folio 117, Boleta de Detención No. 189.

c- Tratamiento penitenciario.

A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410000946 del 19 de julio de 2022 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un buen comportamiento durante su periodo de reclusión, como se colige de la cartilla biográfica del interno y el certificado que calificó su conducta como buena y ejemplar. Asimismo, se advierte que no registra sanciones disciplinarias y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena; elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el condenado PEDRO PABLO RAMÍREZ FLÓREZ ha mostrado un cambio en su comportamiento que permite inferir no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d- Arraigo familiar y social.

Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente, conforme el análisis realizado precedentemente. De ahí que es posible concluir que PEDRO PABLO RAMÍREZ FLÓREZ tiene arraigo en **la carrera 7 No. 10 – 47 barrió Primavera I en el municipio de Floridablanca, Santander**⁴, donde su familia y la comunidad lo ayudarán a reintegrarse a la sociedad.

e- Reparación a las víctimas.

Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto.

Corolario de lo anterior, comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se repone la decisión adoptada el 27 de octubre de 2022 y, en su lugar, se concede la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado PEDRO PABLO RAMÍREZ FLÓREZ, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 25 MESES Y 27 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho Judicial cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal y prestar caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), suma que deberá

⁴ Cuaderno Principal Sentenciado Ramírez Flórez –Folio 205 y 207 a 208.

consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del monto consignado y a la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena en un establecimiento carcelario.

Una vez se firme el compromiso y se acredite el pago de la caución, se librará boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, evento en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER la decisión adoptada el 27 de octubre de 2022, mediante la cual se negó la libertad condicional solicitada por el sentenciado PEDRO PABLO RAMÍREZ FLÓREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado PEDRO PABLO RAMÍREZ FLÓREZ al día de hoy **ha descontado 50 meses y 13 días de la pena de prisión.**

TERCERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado PEDRO PABLO RAMÍREZ FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.786.696, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 25 MESES Y 27 DÍAS,** previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y pago de caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000), conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, evento en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

CUARTO.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

L.L.